



ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMAN.-.....

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE CAMPECHE.-.....
- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE.-.....

En el Expediente con la referencia alfanumérica TEEC/PES/17/2021, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, "POR SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL". El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy catorce de julio de dos mil veintiuno.-.....

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las veinte horas del día de hoy catorce de julio de dos mil veintiuno, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, constante de cuarenta y un páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-.....

ACTUARIA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/17/2021.

PROMOVENTES: LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARRIAGA, PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, QUIENES SE OSTENTAN COMO APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS QUE OTORGA LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN.

PARTES DENUNCIADAS: CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, CANDIDATO A LA GUBERNATURA DE CAMPECHE Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

ACTOS IMPUGNADOS: POR SUPUESTA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA COMISIÓN DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/17/2021, relativo a la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga¹, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - -

¹ Se observa que, en el escrito de queja, el apellido de esta persona está escrito como "Arreaga"; sin embargo, en la copia de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral con número OCR 1614055787303 con la que se identificó, así como en la escritura pública número 109/2021, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, relativa al poder general para pleitos y cobranzas que otorga la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que el apellido correcto es "Arriaga". Por lo que, en lo sucesivo, se le referirá con el nombre y apellido que aparece en la referida credencial para votar y dicha escritura pública.



I. ANTECEDENTES. -----

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Promoción de la queja.** Los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con fecha tres de abril, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. --
- e) **Acuerdo número AJ/Q/30/01/2021.** Con fecha tres de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/030/2021, el escrito de queja presentado por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta



violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral; y solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar de manera preliminar y de carácter urgente las diligencias necesarias para mejor proveer, consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social *Facebook* https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, ofrecida por los quejosos. -----

f) **Inspección ocular.** Con fecha tres de abril, el Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/30/2021, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social *Facebook* ofrecida por los promoventes https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104. -----

g) **Dictamen de riesgos.** Con fecha cuatro de abril, la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Dictamen de riesgos correspondiente al expediente con clave alfanumérica IEEC/Q/30/2021, en el que determinó que el nivel de riesgo era bajo, por lo que no consideró la adopción de alguna de las medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del citado Instituto Electoral. -----

h) **Medidas cautelares y diligencias para mejor proveer.** Con fecha cuatro de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/30/02/2021, mediante el cual propuso a la Junta General del citado Instituto Electoral, emitir las medidas cautelares; por ello, con fecha seis de abril, dicha Junta General aprobó el acuerdo número JGE/51/2021, por el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares a favor de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román; asimismo, instruyó a la Oficialía Electoral del referido Instituto Electoral, a realizar la verificación del retiro de la publicación de la liga electrónica denunciada de la red social *Facebook*. -----

i) **Inspección ocular.** Con fecha seis de abril, el Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/32/2021, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación del retiro de la publicación de la liga electrónica denunciada de la red social *Facebook* https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, en cumplimiento al Acuerdo número JGE/51/2021 y certificó que de dicha publicación había sido retirada. -----

j) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha dieciséis de abril, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/30/03/2021, por el que solicitó a la Oficialía Electoral de dicho Instituto Electoral, realizar la diligencia para mejor -----



proveer, consistente en la verificación de la liga electrónica de *Facebook* <https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n>, proporcionada por el licenciado Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, mediante escrito de fecha siete de abril. -----

- k) **Inspección ocular.** Con fecha diecisiete de abril, el Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/46/2021, a través del cual en cumplimiento al Acuerdo número AJ/Q/30/03/2021, llevó a cabo la inspección ocular consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n>, misma que fue proporcionada por el licenciado Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, mediante escrito de fecha siete de abril; y certificó que la publicación de dicha liga electrónica había sido eliminada. -----
- l) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/91/2021, de fecha uno de mayo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y del Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----
- m) **Presentación de alegatos.** Con fecha cuatro de mayo, los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y el ciudadano Alex Abraham Naal Quintal, en su carácter de Representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. -----
- n) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha cuatro de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ambas partes a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- o) **Remisión de la queja.** Mediante oficio número SECG/2748/2021, de fecha veinticuatro de mayo, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa



documentación y el escrito de queja de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/030/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El veinticinco de mayo, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/030/2021, integrado con motivo de la queja interpuesta, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - -
2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veintiséis de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/17/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador, quedándose en la ponencia del Maestro Francisco Ac Ordóñez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y verificar su debida integración. -----
3. **Requerimiento y remisión del medio a la autoridad administrativa electoral local.** Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo, se ordenó remitir de nueva cuenta el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/17/2021 al Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su calidad de autoridad sustanciadora, para la realización de diversas diligencias para mejor proveer. -----
4. **Remisión de la Queja al tribunal electoral.** Mediante oficio SECG/3502/2021, de fecha uno de julio, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, remitió de nueva cuenta el expediente número IEEC/Q/030/2020, formado con motivo de la queja presentada por los los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----
5. **Acumulación y turno a ponencia.** Por auto de fecha cuatro de julio, se acordó acumular al expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/17/2021, diversa documentación remitida por la autoridad administrativa electoral local y se turnó



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

dicho expediente a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este Tribunal Electoral, para los efectos previsto en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

- 6. **Recepción y radicación.** Mediante proveído de fecha seis de julio, se tuvo por recibido y radicado el expediente citado con antelación en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----
- 7. **Solicitud de ampliación del plazo.** Mediante proveído de fecha nueve de julio, el Magistrado Instructor, solicitó al Pleno de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de sentencia, en virtud de que dicho asunto reviste de una complejidad y por la carga de trabajo de la Ponencia. -----
- 8. **Acuerdo Plenario de aprobación de la ampliación del plazo.** Mediante acuerdo plenario de fecha nueve de julio, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó por unanimidad de votos, la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de sentencia, hasta por tres días.-----
- 9. **Solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha doce de julio, se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----
- 10. **Sesión Pública Virtual.** A través del acuerdo de fecha doce de julio, se fijaron las diecinueve horas del día miércoles catorce de julio, para efecto que se lleve a cabo la sesión pública virtual del pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció presunta violencia política de género. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 612, 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12 fracción XXIV, 23, fracciones VIII y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local, ha dado cumplimiento al escrito de queja, al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violencia política de género en su contra, vulnerando sus derechos político-electorales. -----

TERCERO. Hechos denunciados. -----

Del examen del escrito, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -----

- Que el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche y el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, contravienen normas que vulneran la personalidad de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, con denostaciones y vituperios en un grave afectación de sus derechos políticos de género. -----
- Que se vulnera el principio de legalidad plasmado en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Federal. -----
- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar utiliza las redes para desprestigio, desacreditación y de odio en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, así como para la difusión de propaganda calumniosa. -----
- Que el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar en su red social de *Facebook*, publicó una imagen de un boxeador de cabello rojo con actitud de burla, de mofa, de arrogancia, de machista y cultura pro-patriarcal, con el texto: "Ahora vs Laydolito" (sic), mostrando una franca, directa denostación y vituperio en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales. -----
- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar ha realizado y distribuido esta imagen en calidad de propaganda política electoral a su favor, utilizando estereotipos de género, mostrando con ello violencia política simbólica, pues su objeto es menoscabar la imagen pública de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, dejándola en un estatus menor, para así inducir a los electores a que sigan creyendo en la ideología patriarcal, que se basa en actividades exclusivas del hombre, como lo fue considerado el boxeo en un pasado, relacionando a la ciudadana mencionada con la imagen de un boxeador de -----



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

cabello rojo. -----

- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar violenta los Principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, ya que con su conducta busca beneficiarse y promover su imagen a cambio de denostar la de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----
- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar cometió violencia política de género en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----
- Que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar utiliza una imagen modificada y ajena a su vida pública, incitando al odio a sus seguidores y terceros que observan su publicación hacia la ciudadana Layda Elena Sansores San Román.
- Que la imagen difundida es una propaganda calumniosa que degrada la calidad y cualidad de la mujer, promoviendo la cultura del machismo y pro-patriarcado; por ende existe violencia simbólica de género en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y en consecuencia psicológica. -----
- Que no hay ningún boxeador que se llame "Laydolito", que tenga teñido el pelo en color rojo o parecido como está en la publicación del Facebook del ciudadano Eliseo Fernandez Montufar, por ende se da la falsedad de la información que divulga. -----
- Que con dicha publicación se afecta la contienda electoral, ya que generó un impacto y reacciones de la ciudadanía con la publicación realizada. -----
- Que la publicación realizada, se basa en elementos de género que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román y evita el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura. -----

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en el escrito de queja se denuncia al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano, por la publicación de una imagen el día veintiocho de marzo en el perfil de la red social *Facebook* del primero de los mencionados y que con dicha publicación a juicio de los quejosos, incurren en supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

Para probar sus alegaciones los promoventes ofrecen una liga electrónica de la red social *Facebook* con la que pretenden demostrar las supuestas violaciones a la que



hacen referencia. -----

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, consiste en dilucidar si los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, a partir de la difusión de una imagen a través la red social *Facebook*. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los promoventes, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

SEXTO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la supuesta existencia de los mismos, a partir de las constancias que integran el expediente. -----

a) Pruebas aportadas por los promoventes². -----

1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104; -----
2. Dos imágenes de captura de pantalla a color de la página de *Facebook* relacionada al punto 1 de los hechos, mismas que se insertan a continuación:

² Visible en hojas 11 y 15 reverso del presente expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021



b) Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/30/2021³, de fecha tres de abril, levantada por el Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del

³ Visible en hojas 47 y 48 reverso del expediente.



cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social Facebook ofrecida por los promoventes https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, misma que se inserta a continuación: -----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/30/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las veinte horas del día tres de abril del año dos mil veintiuno, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche" de fecha 1 de diciembre 2020"; y en atención al oficio No: AJ/123/2021 de fecha 03 de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, por medio del cual se instruye a la Oficialía Electoral, dar Cumplimiento al acuerdo AJ/O/30/01/2021, intitulado "Acuerdo que emite el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, relativo a la recepción del escrito de Queja signado por los CC. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun Y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la Ciudadana Layda Elena Sansores Sanroman" de fecha 03 de abril de 2021, el cual en su tercer punto resolutive señala: -----

¿ TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar de manera preliminar y de carácter URGENTE las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL




generales para pleitos y cobranzas de la **C. Layda Elena Sansores Sanroman**, en su escrito de queja:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104

Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es relativo a una queja por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de las consideraciones de la I a la XVII del presente Acuerdo. 2

A continuación, procedemos a realizar la inspección señalada en el acuerdo, en el navegador Internet Explorer 11, Versión 11.0.10240.16384, de igual forma para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, esta inspección ocular, se llevará a cabo desde una cuenta de la red social Facebook no especificada: - - -

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, al abrir se muestra una página de Facebook, en la parte central una publicación de fecha 28 de marzo a las 15:01 horas consta de texto y una imagen, en la parte baja muestra 1.4 mil reacciones y 172 veces compartidos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación: -

	<p>Se observa una publicación con foto de perfil de una persona vistiendo, camisa de color blanco, acompañado de la leyenda "ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR" y el logotipo del Partido Político Movimiento Ciudadano, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: "Eliseo Fernández Montufar", con registro de publicación el día 28 de marzo a las 15:01 horas.</p> <p>Seguidamente un texto que a la letra dice: "Ahora vs Laydoito #LosMismosDeSiempre"</p>
---	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>Debajo del texto se aprecia una fotografía que procedo a describir:</p> <p>Se observa una persona, de tez morena, complexión media, cabello largo de color rojo, portando lo que parece ser, equipo de protección y guantes de boxeo amarillos.</p>
--	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las veintiún horas del día 03 de abril del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. **CONSTE Y DOY FE.** -----


Mtro. José Luis Gil Zetina
Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/32/2021⁴, de fecha seis de abril, levantada por el Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación del retiro de la publicación de la liga electrónica de la red social Facebook https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, misma que se inserta a continuación: -----

⁴ Visible en hojas 82 reverso y 83 anverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

OFICIALIA ELECTORAL



ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/32/2021 INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 10:00 horas del día 6 de abril del año 2021, el que suscribe Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento B, adscrito a la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; al acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche", de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio SECG/1652/2021 de fecha 6 de abril del año 2021, signado por la Mtra. Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/51/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS CC. HUGO MAURICIO CALDERÓN ARTEAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA CIUDADANA LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, EN SU ESCRITO DE FECHA 3 DE ABRIL DE 2021.", emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 11 de marzo de 2021; el cual en sus puntos resolutive TERCERO y SEPTIMO, señalan:

***TERCERO:** Se ordena al C. Eliseo Fernández Montufar, inmediatamente en un plazo que no exceda de 12 horas, contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo, proceda a retirar la publicación del Perfil de Eliseo Fernández Montufar https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104; descritas en la Consideración XVI del presente Acuerdo, y se solicita se abstenga de realizar manifestaciones, expresiones o difusión de mensajes o imágenes, en las que se refiera de manera directa o indirecta a la presunta víctima de manera denostativa, o relacionada con adjetivos que afecten su esfera política, profesional, personal o como mujer de la C. Layda Elena Sansores San Román, al difundir una publicación que por dicho de los promoventes trata de una imagen que "...mostrando una franca, directa denostación y vituperio en contra de nuestra poderdante, afectando su calidad y cualidad de mujer, así como sus derechos políticos y electorales..."; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; en términos de las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo."

***SEPTIMO:** Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALIA ELECTORAL



Estado de Campeche, una vez realizada la notificación y vencido el plazo, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación del retiro de la publicación señalada y descrita en el presente Acuerdo; para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar; lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XVIII del presente Acuerdo."

En tal virtud, procedo a realizar la verificación del retiro de la publicación señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 88.0.4324.190 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales.-----

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104; tal y como se indica en el tercer punto resolutivo del Acuerdo JGE/51/2021, lo cual me remite a una página web perteneciente a la red social Facebook, en la cual se observa una imagen acompañada del texto: "No se encontró el contenido" "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página", tal y como se aprecia a continuación:-----



Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 10:30 horas del día 7 de abril de 2021, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

ATENTAMENTE



Mtro. José Luis Gil Zelina

Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral
con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ieec OFICIALIA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"

- Escrito de fecha siete de abril⁵, signado por el licenciado Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, mediante el cual solicitó a la autoridad administrativa electoral local la aplicación de las medidas cautelares aprobadas en el Acuerdo número JGE/51/2021, toda vez que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar no había dado cumplimiento a lo ordenado por la

5 Visible en hoja 80 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

autoridad instructora, señalando como prueba para ello, la liga electrónica <https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n>

Al respecto, es esta autoridad jurisdiccional local advierte que dicho documento, carece de todo valor probatorio, en virtud de que la liga electrónica señalada en dicho escrito, no guarda una relación directa para desvirtuar los hechos denunciados y tampoco guarda relación alguna con la liga electrónica señalada por los promoventes en su escrito de queja https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, ni con la litis; tal y como consta en el acta de circunstanciada con clave alfanumérica OE/IO/159/2021⁶, de fecha veintiséis de junio, relativa a la inspección ocular realizada por la autoridad instructora y en el oficio número OE/1485/2021⁷, de fecha veintiocho de junio, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo número AJ/G/030/04/2021 y al acuerdo de requerimiento de fecha veintiocho de mayo, dictado por este tribunal electoral local en el presente expediente que se resuelve; por tal razón, no se tomarán en consideración en el presente asunto. -----

- 4. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/46/2021⁸, de fecha diecisiete de abril, levantada por el Jefe de Departamento "B", adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual llevó a cabo la inspección ocular, consistente en la verificación de la liga electrónica de la red social Facebook <https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n> proporcionada por el licenciado Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderado general para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, mediante escrito de fecha siete de abril y con el cual solicitó a la autoridad administrativa electoral local la aplicación de las medidas cautelares aprobadas en el Acuerdo número JGE/51/2021. -----

En relación a dicha diligencia desahogada por la autoridad instructora, este órgano colegiado advierte que, no será considerada en el presente asunto, en virtud de que como ya se señaló en el punto que antecede, la liga electrónica proporcionada y desahogada en la referida acta circunstanciada, no guarda una relación directa para desvirtuar los hechos denunciados, así como tampoco guarda relación alguna con la liga electrónica señalada por los promoventes en su escrito de queja https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, ni con la litis; tal y como consta en el acta circunstanciada con clave alfanumérica OE/IO/159/2021⁹, de fecha veintiséis de junio, relativa a la inspección ocular realizada por la autoridad instructora y en el oficio número OE/1485/2021¹⁰, de fecha veintiocho de junio, signado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto

6 Visible en hojas 249 reverso y 250 anverso del expediente.
 7 Visible de hojas 247 anverso y reverso a 248 anverso del expediente.
 8 Visible en hojas 99 reverso y 100 anverso del expediente.
 9 Visible en hojas 249 reverso y 250 anverso del expediente.
 10 Visible de hojas 247 anverso y reverso a 248 anverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al acuerdo número AJ/Q/030/04/2021 y al acuerdo de requerimiento de fecha veintiocho de mayo, dictado por este tribunal electoral local en el expediente que se resuelve. Acta circunstanciada que se inserta a continuación. - - - - -



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/46/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las doce horas del día diecisiete de abril del año dos mil veintiuno, quién suscribe, Mtro. José Luis Gil Zetina, Jefe de Departamento "B" de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, investido de Fé Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral, derivada del acuerdo SECG/01/2020 intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche" de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al Oficio No: AJ/161/2021 de fecha dieciséis de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con asunto: "Dar Cumplimiento Acuerdo No. AJ/Q/030/03/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REALIZAR DILIGENCIAS.", contenido en el Expediente IEEC/Q/030/2021 el cual en sus puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO, estableció: --

"...

SEGUNDO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar la diligencia necesaria para mejor proveer consistentes en la verificación de la siguiente liga electrónica proporcionada por el Lic. Gustavo Quiroz Hernández, en el archivo en formato PDF intitulado "PROMOCIÓN-Bajar 2" proporcionada mediante correo electrónico con asunto: "SE SOLICITA HACER CUMPLIR MEDIDAS CAUTELARES" (sic), la cual es la siguiente:

- 1. https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIV del presente Acuerdo.

TERCERO: Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 51 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, coadyuvar con la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para la realización de la Inspección Ocular correspondiente y en su oportunidad, dé cuenta de las acciones realizadas a la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XXIV del presente Acuerdo.

Handwritten signatures in blue ink.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

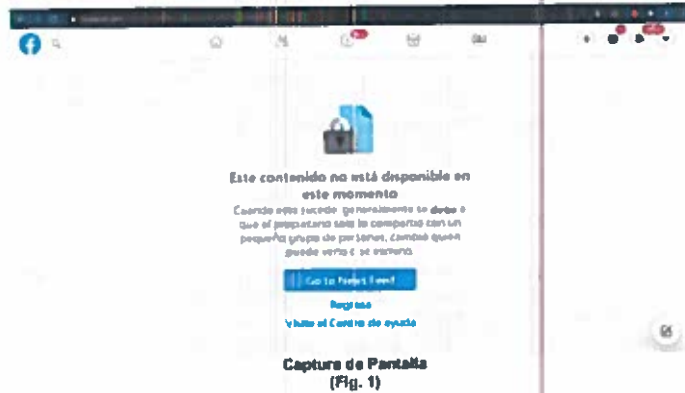


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



En razón de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a los puntos SEGUNDO y TERCERO, antes descritos, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar, informo que la presente inspección será realizada a través del navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), así mismo, para garantizar la protección de datos personales, la cuenta de la Red Social Facebook utilizada para realizar las actuaciones pertinentes, no será revelada: -----

Para dar inicio a la presente Inspección Ocular, se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n>, al abrir se muestra una página de Facebook, con la leyenda: "Este contenido no está disponible en este momento", "Cuando esto sucede, generalmente se debe a que el propietario solo lo compartió con un pequeño grupo de personas, cambió quién puede verlo o se eliminó.", seguido de las opciones: "Go to News Feed", "Regresa" y "Visite el Centro de ayuda", para mayor precisión, se muestra la captura de pantalla tomada en esta actuación: (Fig. 1) -----



No habiendo nada más que informar y concluido el objeto de la presente diligencia, consistente en la realización de la Inspección Ocular del enlace <https://www.facebook.com/100003264484759/posts/3762733773845402/?d=n>; siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce para mayor constancia. CONSTE Y DOY FE. -----

ATENTAMENTE

Mtro. José Luis Gil Zetina

Jefe de Departamento B de la Oficialía Electoral con Fe Pública para Actos y Hechos en Materia Electoral



"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue creada y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

SÉPTIMO. Marco normativo. -----

Previo al estudio del motivo de inconformidad es necesario realizar las siguientes precisiones: -----

➤ Propaganda calumniosa y libertad de expresión. -----

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la ley fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

Al efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, prohíbe la inclusión de expresiones que calumnien a las personas en la propaganda política o electoral desplegada por los partidos políticos o candidatos. -----

Al respecto, los artículos 6 y 7 Constitucionales establecen expresamente como limitaciones posibles al derecho a la libertad de expresión las siguientes: -----

- Los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; -----
- Que se provoque algún delito, o -----
- Se perturbe el orden público o la paz pública. -----

Así también, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. -----

De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes. -----

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido¹¹ que, en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales, es necesario que se procure maximizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en las etapas del proceso electoral, en las que es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa. -----

Igualmente, la Sala Superior ha considerado que, el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la Constitución. -----

También, tanto la Suprema Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. -----

¹¹ Sentencias emitidas en los recursos SUP-REP-17/2021 y SUP-REP-35/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

De esta manera, se permite que en un contexto de un debate público abierto, plural y vigoroso un candidato o candidata, o partido político opine que sus adversarios son incompetentes, o bien, que no son aptos para desempeñar el cargo al que aspiran, ya que estas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión. - - - - -

En ese tenor, como lo ha sostenido la Sala Superior¹², esto a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política. - - - - -

De igual manera, la Sala Superior ha razonado¹³ que, las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática. - - - - -

Por tanto, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad; por lo que, la protección a la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas. - - - - -

Uno de los límites a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas. - - - - -

Por tanto, de lo anterior se desprende que la libertad de expresión, si bien debe interpretarse con un amplio margen de tolerancia, encuentra sus límites en expresiones calumniosas y, específicamente, en materia electoral; por lo que para acreditar dicha infracción se deben tener por actualizados los siguientes elementos::

- Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos. - - - - -
- Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

Asimismo, no debe perderse de vista que también se debe analizar la acreditación que los hechos constitutivos de calumnia tuvieron un impacto en el proceso electoral.

También, la Sala Superior ha considerado¹⁴ que la actualización de dicha infracción debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a dudas, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera

12 Jurisprudencia con número P./J. 25/2007, Novena Época, Tomo XXV, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO".

13 Criterio sostenido por Sala Superior en la Tesis Jurisprudencial 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

14 Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, entre otros.



desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática. -----

De esta forma, se estableció que solo con la acreditación de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora. -----

➤ **Libertad de expresión en la red social *Facebook*.**-----

Por cuanto hace a la materia electoral, la Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las personas usuarias, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas. -----

Además, se ha establecido que la información horizontal de las redes sociales permite comunicación directa e indirecta entre las personas usuarias, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada una exprese sus ideas u opiniones, así como que difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, la cual puede ser objeto de intercambio o debate entre estas o no, generando la posibilidad de que las usuarias contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social. -----

Así, se señala que en el caso de *Facebook* se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan ser generadoras de contenidos o simples espectadoras de la información que se genera y difunde en esta, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* las personas usuarias pueden interactuar de diferentes maneras entre ellas.

Estas características de la red social denominada *Facebook* generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de las personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

Únicamente se ha destacado que, cuando la persona usuaria de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, para que, a partir de ello se analice si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de usuaria de redes sociales¹⁵.

➤ **Violencia política en contra de la mujer por razón de género.**

El numeral 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que la violencia política en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o a un cargo público, texto local que recoge lo dispuesto en el actual artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹⁶.

Ahora bien, partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior¹⁷ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política contra la mujer en razón de género; cuando:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica;

15 Analizado en el expediente SUP-REP-123/2017

16 **ARTÍCULO 20 Bis.**- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

17 En la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y; - - - - -
- 5. Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸, reconoce, además del principio de igualdad, el derecho de todas las y los ciudadanos de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. - - - - -

Igualmente, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia. - - - - -

Por su parte, la Constitución Federal reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35; asimismo, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. - - - - -

Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. - - - - -

Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - -

Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas

¹⁸ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público. Así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 (14 Artículo 23. Derechos Políticos 1- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente en proceso penal.



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales. -----

En consecuencia, cuando se alegue violencia política en razón de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. -----

➤ **Discriminación.** -----

El artículo 1o. de la Constitución Federal expresa, toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. -----

Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación, que permea todo el ordenamiento jurídico. -----

La referida Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha establecido que, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma. -----

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. -----

Sin embargo, debe advertirse que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria.** Puede operar una distinción o una discriminación. -----

La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano. -----

Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la **razonabilidad de la diferencia de trato**, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión. -----

19 Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio en el caso particular, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, si está justificada, motivada, etc. -----

Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. -----

➤ **Juzgar con perspectiva de género.** -----

Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política contra la mujer en razón de género, se juzgará con esa perspectiva, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para impartir justicia de dicha manera. -----

Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada. -----

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación en razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra. -----

Al respecto, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el máximo órgano jurisdiccional en México de rubros: **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**²⁰; **"DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE**

20 Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>.



**GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN”²¹;
“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y
METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”²².**-----

Considerando también que, a partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.²³-----

Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razones de género, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama -a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos- la constituyen.²⁴-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.-----

En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.-----

21 Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.), visible en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009084&Clase=DetalleTesisBL>.

22 Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), consultable en el enlace:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2013866&Clase=DetalleTesisBL>.

23 En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

24 En términos de la tesis XV/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO". CONSULTABLE EN GACETA de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁵ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular. -----

En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir. -----

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres. - - -

En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, esta y todas las autoridades jurisdiccionales deben, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad. -----

Por tanto, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género, para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve, la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. -----

De ahí, que la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implique realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos. -----

Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

25 En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en el sitio de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Páginas/tesis.aspx>.



Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que -entre otras manifestaciones- la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

En ese sentido, el máximo tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género²⁶.

Por ello, aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, como juzgadores debemos tener en cuenta lo siguiente:

1. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
2. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
3. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

OCTAVO. Acreditación de los hechos.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados.

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, las

26 De conformidad con la Jurisprudencia, 1ª/J. 22/2016 (10a.) de rubro: 'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO'. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación.



afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - - -

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. - - - - -

1. La calidad de Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

Es un hecho público y notorio que con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/46/2021²⁷, por el que aprobó el registro de Candidaturas a la gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román por la Coalición "Juntos Haremos Historia". - - - - -

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, era candidata a la gubernatura del Estado de Campeche dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. - - - - -

2.- La calidad de Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

Es un hecho público y notorio que con fecha veintiocho de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/46/2021²⁸, por el que aprobó el registro de Candidaturas a la gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la candidatura del ciudadano Eliseo Fernández Montufar por el Partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

De lo anterior, se tiene certeza de que al momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, era candidato a la gubernatura del Estado de Campeche dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, por tanto, para el análisis del presente asunto, se le considerará con esa calidad. - - - - -

27 Visible en el siguiente enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO	CG462021.pdf).

28 Visible en el siguiente enlace:

[https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO CG462021.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/19a_ext/ACUERDO	CG462021.pdf).



3. Publicación denunciada. -----

Los promoventes, en su escrito de queja denunciaron al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, en contra de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, a través de la publicación de una imagen difundida el día veintiocho de marzo, en la red social *Facebook*. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha tres de abril, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/30/2021²⁹ de inspección ocular, en la que certificó el contenido de la liga electrónica de la red social *Facebook*: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, la cual fue ofrecida por los promoventes en su escrito de queja. -----

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de la publicación virtual localizada, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la liga electrónica de la red social *Facebook* inspeccionada, en la fecha de la certificación y el contenido de la misma, pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los promoventes, ya que ello depende de un análisis específico. --

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Asimismo, mediante acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/32/2021³⁰, de fecha seis de abril, de inspección ocular, la autoridad instructora certificó el retiro de la publicación denunciada en la liga electrónica de *Facebook* https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104. -----

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema

29 Visible en hojas 47 y 48 reverso del expediente.

30 Visible en hojas 82 reverso y 83 anverso del expediente.



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

5. Liga electrónica de la red social Facebook de la publicación denunciada. - - -

Es un hecho notorio que la página de la red social Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar" con dirección URL: <https://www.facebook.com/EFM Campeche/>, pertenece al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, toda vez que como consta en las Sentencias de fecha veintiuno de marzo y dieciséis de junio, dictadas por este órgano colegiado en los procedimientos especiales sancionadores números TEEC/PES/2/2021³¹ y TEEC/PES/24/2021³², respectivamente, el denunciado reconoció expresamente que es propietario de la referida cuenta de la red social Facebook. - - - - -

Por tanto, la publicación localizada y certificada por la autoridad instructora, de la liga electrónica de la red social Facebook: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, encontrada en la página de la red social Facebook denominada "Eliseo Fernández Montufar" y que es motivo de análisis en el presente asunto, le es atribuible al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

NOVENO. Estudio de fondo. - - - - -

1. Consideraciones Preliminares. - - - - -

1.1 Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas. - - - - -

De la lectura minuciosa del escrito de queja, de los licenciados Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en su calidad de apoderados generales para pleitos y cobranzas de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se advierte que señalan como partes denunciadas al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Campeche y al Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, la comisión de violencia política en contra de la mujer por razón de género y violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - -

No obstante, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, los quejosos no exponen argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresan con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que consideran fueron cometidas por

31 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2021-Sent.-21-03-2021.pdf>

32 Consultable en el siguiente enlace:

<https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/06/TEEC-PES-24-2021-sent.-16-06-2021.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

dicho partido político, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente: -----

"...vengo a presentar formal queja en contra del **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE** (...), por contravenir normas que vulneran mi personalidad con denostaciones y vituperios en una grave acto conculcatorio de mis derechos políticos de género." (sic). -----

"...**PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, con domicilio para oír y recibir notificaciones en..." (sic). -----

"...De seguir este tipo de conductas en el candidato de Movimiento Ciudadano..." (sic). -----

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: -----

"... **ARTÍCULO 613.**- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ... -----

...IV. **Narración expresa y clara de los hechos** en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;..." -----

(Énfasis añadido)

Ni mucho menos se advierte que su pretensión sea reclamar de dicho partido político la falta al deber de cuidado respecto del actuar del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----

Dado que, los hechos denunciados en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, los promoventes en ningún momento vinculan dicho actuar con el partido político denunciado, sino únicamente se limitan a manifestar que se contravienen normas que vulneran la personalidad con denostaciones y vituperios que afectan los derechos políticos de género de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. --

Es importante señalar que, en el escrito de alegatos presentado por los promoventes, se observa que no formularon o aportaron pruebas para sustentar sus afirmaciones, respecto del referido partido político. -----

En ese sentido, los quejosos incumplieron con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "el que afirma está obligado a probar". -----

También, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. -----

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³³**". -----

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano, se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresaron claramente su causa de pedir y tampoco ofrecieron pruebas para acreditar sus afirmaciones. -----

2. Caso concreto. -----

2.1 Calumnia, propaganda denunciada y libertad de expresión. -----

Al respecto, los promoventes manifiestan que la publicación difundida en la red social *Facebook* por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, vulnera lo estipulado en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, ya que desde la perspectiva de los quejosos contiene propaganda calumniosa que fue utilizada para desprestigiar y desacreditar a la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. -----

Además, consideran que la información que se emite en la publicación es falsa, pues no hay ningún boxeador que se llame "Laydolito", que tenga el cabello teñido de color rojo o parecido y por ende, se da la falsedad de la información que divulga el denunciado en su perfil de la red social *Facebook* y que impacta en el proceso electoral por el número de reacciones que dicha publicación generó. -----

Por tanto, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia y su impacto en algún proceso electoral, deben actualizarse los elementos siguientes: -----

- **Objetivo.** Consistente en la imputación de hechos o delitos falsos; y -----
- **Subjetivo.** Relativo a tener conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. -----

Para efectos de lo anterior, es importante observar la publicación de la liga electrónica https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=3857949207587246&id=837607596288104, consistente en la imagen que se inserta a continuación: -----

33 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Por lo que, conforme a lo verificado por la autoridad instructora a través del Acta Circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/30/2021³⁴, relativa a la Inspección Ocular de fecha tres de abril, realizada por la Oficialía Electoral, dicha imagen de la publicación denunciada, se advierte lo siguiente: - - - - -

- **Expresión:** "Ahora vs Laydolino #LosMismosDeSiempre" (sic)
- **Fotografía:** "Se observa una persona, de tez morena, complexión media, cabello largo de color rojo, portando lo que parece ser, equipo de protección y guantes de boxeo amarillos" (sic)

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no se actualiza el elemento **objetivo** de la calumnia ya que, contrario a lo que afirman los quejosos, del análisis de la expresión realizada y del contenido mismo de la imagen, se advierte que, en ningún momento se le imputan o atribuyen hechos falsos, o conductas o delitos de

34 Visible de hojas 60 a 61 reverso del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

manera directa a la persona de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, sino que únicamente se trata de una mera expresión en términos genéricos, como lo es “Ahora vs Laydolito #LosMismosDeSiempre” (sic), que aunque puede considerarse una expresión molesta o incómoda, esta se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y que, además, es claro que la misma, forma parte del debate público en el contexto del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo; así como también, se advierte que tal y como lo certificó la autoridad sustanciadora, se trata de la fotografía de una persona de cabello largo de color rojo, por lo que, de ninguna manera se acredita que la sola presencia de la persona en la fotografía publicada implique una imputación de hechos falsos o delitos en perjuicio de quien representan los promoventes. - - - - -

De esta manera, se aprecia que el contenido de la imagen denunciada, no contiene expresiones que rebasen los límites previstos constitucionalmente a la libertad de expresión, puesto que se trata de una manifestación propia de quien emite el mensaje, es decir, del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, por tanto, contrario a lo señalado por los quejosos, no desprestigia ni desacredita la imagen de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

Por esta razón, este Tribunal Electoral estima que la expresión y la imagen de la publicación denunciada materia de la controversia, la cual fue publicada y difundida por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar en su página de la red social Facebook, no están sujetas al canon de veracidad, ya que no se advierte la imputación de algún delito o hecho falso, sino que como ya se dijo se trata de una expresión genérica e imagen desinhibida. - - - - -

Lo anterior, se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior³⁵, al sostener que para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, que en el presente caso no acontece, pues como ya se ha señalado anteriormente, la imagen y expresión realizada no constituyen ninguna de las hipótesis señaladas. - - - - -

Precisado lo anterior, al no actualizarse el elemento **objetivo** para configurar la calumnia, consecuentemente, la infracción deviene inexistente; por lo que resulta innecesario analizar si cobra vigencia el elemento **subjetivo** y si hubo algún impacto en el proceso electoral, ya que en nada variaría el sentido de la presente determinación respecto a dicha infracción. - - - - -

Por lo tanto, al no configurarse la calumnia, este órgano electoral local declara **inexistente** la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

35 El resolver el recurso SUP-REP-42/2018, entre otros.



2.2. Violencia política contra las mujeres por razón de género. -----

En el escrito de queja se advierte que, a juicio de los promoventes, con la publicación difundida por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar en su página de la red social *Facebook*, se actualiza violencia política en contra de la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, pues al publicar la imagen de un boxeador de cabello color rojo, se da en una actitud de burla, de mofa, machista y cultura pro-patriarcal que demuestra denostación y vituperio, afectando su calidad y cualidad de mujer; de igual manera, que dicha publicación tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de la mencionada ciudadana y evita el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones inherentes a su candidatura. -----

Igualmente, los quejosos consideran que el denunciado realizó la difusión de dicha publicación como propaganda electoral, utilizando estereotipos de género, con la finalidad de menoscabar la imagen pública de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, dejándola en un estatus menor y para inducir al electorado de que sigan creyendo en la ideología patriarcal, que se basa en actividades exclusivas del hombre, como lo fue el boxeo en el pasado, relacionando además la imagen de la mencionada ciudadana con la imagen de un boxeador de cabello color rojo, y que con ello, a juicio de los quejosos, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar no respeta la paridad de género, ni la igualdad en la contienda electoral y que además incita al odio de sus seguidores y de terceros. -----

Ahora bien, para determinar si la publicación difundida por el ciudadano Eliseo Fernández Montufar en su página de la red social *Facebook*, constituye o no violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, se procederán a analizar los elementos señalados en la Jurisprudencia 21/2018 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**³⁶. -----

- **Por la persona que presuntamente lo realiza.** Este elemento se actualiza, pues la responsabilidad se atribuye al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, quien en el momento en que acontecieron los hechos denunciados era candidato a la gubernatura del Estado de Campeche; además de que, en términos del Protocolo de Violencia Política y de la jurisprudencia materia de análisis, la violencia política contra las mujeres puede ser perpetrada por partidos políticos y por candidatos o candidatas, así como por cualquier persona. -----

³⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 22,2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

- **Por el contexto en el que se realiza.** Este elemento se colma, dado que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, en el momento en que se realizaron los hechos denunciados era candidata a la gubernatura del Estado de Campeche, por lo que la publicación en la red social *Facebook* denunciada, ocurrió dentro del ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada para un cargo de elección popular. -----
- **Por la intención de la conducta.** Para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el análisis de un elemento subjetivo, es decir la intención de la persona emisora del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román o no, lo cual en el presente asunto no ocurre. -----

Por tanto, este tribunal electoral local advierte que, del análisis integral de la expresión manifestada y de la imagen publicada en la página de la red social de *Facebook* del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, no representan estereotipos o bien, la asignación de un rol de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, ni se refieren a su condición de mujer. -----

En efecto, la expresión "*Ahora vs Laydolito #LosMismosDeSiempre*" y la fotografía de una persona de "*...cabello largo de color rojo, portando lo que parece ser, equipo de protección y guantes de boxeo amarillos*" (*sic*), analizadas conjuntamente, constituyen una representación satírico-visual enmarcada en el derecho de libre expresión de ideas, que hace referencia a hechos que forman parte del debate público, como lo son los contendientes a la gubernatura del Estado de Campeche, dentro del proceso electoral local 2021. -----

Este tribunal estima que la publicación denunciada dirigida a la candidata de MORENA a la gubernatura del Estado, se encuentra dentro del ámbito de protección constitucional de la libertad de expresión que corresponde a la sátira política en el contexto de un proceso electoral. -----

Ello es así, ya que la ciudadana Layda Elena Sansores San Román es un figura pública en razón de sus actividades políticas, por lo que, los límites de crítica e intromisión deben ser más amplios por su calidad de candidata en el momento de la publicación controvertida, en virtud de tratarse de una persona que buscaba acceder a un cargo público, por lo que está expuesta a una crítica rigurosa y vehemente, siempre que con ello no se limiten o menoscaben sus derechos político-electorales, incluido el de la protección especial que por su calidad de mujer le otorgan las leyes mexicanas. -----

En el caso de la publicación denunciada se actualiza el criterio de mayor resistencia que deben tener los personajes públicos frente a la crítica en asuntos de interés público, cuyo objeto es que exista una permisón o habilitación amplia en el abordaje de un tema de interés público como parte del ejercicio del derecho de libertad de



expresión o del derecho a la información. Sin que ello implique por sí mismo una trasgresión a la regularidad normativa que rige la materia electoral. -----

Lo anterior se considera así, ya que al analizar el texto e imagen de la publicación denunciada, se puede afirmar que dicha imagen y expresiones dirigidas a identificar a Layda Elena Sansores San Román, equiparan la contienda que los otrora candidatos a la gubernatura por Movimiento Ciudadano y MORENA sostendrían en el proceso electoral a un evento boxístico, sin que se advierta la existencia de afectaciones desproporcionadas o que tengan un impacto diferenciado en razón de su género. ---

No es óbice para lo anterior que en la foto analizada aparezca una persona con equipo de protección y guantes de box con cabello largo y rojo, pues si bien tal circunstancia lo relaciona con el aspecto físico de la candidata, no se aprecia en la imagen elementos que la coloquen en una situación de desventaja, estereotipación o desigualdad en razón de género. -----

Tampoco desvirtúa el criterio que se sostiene el hecho de que no exista en la realidad un boxeador con nombre Laydolito, pues por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa, y en ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos, así como el fomento de una auténtica cultura democrática³⁷. -----

Asimismo, cabe recordar que las expresiones relacionadas con la sátira y parodia política, así como aquellas en las que se emiten opiniones en relación a características o cualidades de los sujetos a quienes se critica están en el ámbito de la libertad de expresión y el derecho a la información dentro del debate político³⁸. -----

Precisado lo anterior, al no cumplirse este elemento de género, consecuentemente, no se actualiza la violencia política en contra de la candidata Layda Elena Sansores San Román por ser mujer; por lo que resulta innecesario analizar los demás elementos configurativos de la misma. -----

Por lo anteriormente razonado, este tribunal electoral local estima que no se acredita la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche. -----

2.3.- Principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. -----

Se aprecia que, desde la perspectiva de los quejosos, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura del Estado de Campeche por el Partido

37 Criterio establecido por la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-106/2013.

38 Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada, en la sentencia recaída al expediente SRE-PSL-2/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

Movimiento Ciudadano, transgrede los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, a través de la difusión de la publicación denunciada en su página de la red social Facebook, pues busca beneficiarse y promover su imagen a cambio de denostar la imagen de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román. - - - - -

Sin embargo, las consideraciones en este sentido parten de la premisa errónea de que en el caso particular se acreditan la calumnia y la violencia política en razón de género, lo que en la especie no acontece, pues como ya se manifestó, del contenido de la publicación difundida y denunciada, no se configuró la calumnia, por lo que se declaró la inexistencia de la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la Constitución Federal; así también, no se acreditó la comisión de violencia política contra mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar; por tanto, es evidente que no se trastocan los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral. - - - - -

Consecuentemente, se declara **inexistente** la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la gubernatura de Estado de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano. - - - - -

DÉCIMO. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales. - - - - -

La parte denunciante afirma en su escrito de demanda que además de las infracciones sancionables por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, los hechos denunciados son constitutivos del delito previsto en el artículo 20 Bis, fracciones I y XIV, de la Ley General en materia de Delitos Electorales. - - - - -

Por ende, dese vista con esta sentencia y con las constancias que integran el sumario a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a fin que en el ámbito de su competencia determine lo que en Derecho corresponda. - - - - -

En mérito de lo expuesto y fundado, se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los promoventes contra el Partido Movimiento Ciudadano, por los razonamientos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la violación al artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución Federal, por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

TERCERO: Se declara inexistente la comisión de violencia política contra la mujer por razón de género en perjuicio de la ciudadana Layda Elena Sansores San Román, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

CUARTO: Se declara inexistente la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral por parte del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, en su calidad de candidato a la gubernatura del Estado de Campeche, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución.

QUINTO. Para los efectos señalados en el Considerando DÉCIMO, dese vista con esta sentencia y las constancias que integran el expediente a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.

Notifíquese vía correo electrónico a los promoventes y a las partes denunciadas, por oficio con copias certificadas de la presente resolución al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y CÚMPLASE.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., M^c

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ MAGISTRADO PRESIDENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/17/2021

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (catorce de julio de dos mil veintiuno) tampo los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste -----